



ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

GIAM-V-00330

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 22 de diciembre de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

GIAM-V- 00330

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN VSC No 001125	5 DE NOVIEMBRE DE 2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 06 de diciembre de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001125

DE 2021

05 de Noviembre 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 "por medio de la cual se asignan una funciones" al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado No 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISITRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **WILLIAM GÓMEZ**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, en parte del área del título minero citado, del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

A través de Auto VSC-132 del 27 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto No ED-VCT-GIAM-EA-00044-2021, el día 17 de septiembre de 2021 a las 8: 00 a.m. y desfijado el 18 de septiembre de 2021 a las 6:00 p.m., según constancia expedida por la Inspectora Municipal de Sativanorte, Dra. Claudia Milena Suarez Cely, al igual efectuó la notificación por aviso No GIAM-08-0137 del 13 de septiembre de 2021, en el lugar donde se está presentando la presunta perturbación y/o labores mineras. Dicho Auto determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el 30 de septiembre de 2021 a la 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En desarrollo de la diligencia del día 30 de septiembre de 2021, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó lo siguiente:

*"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

"Buenos días en mi condición de apoderado de la parte empresa Acerías Paz del Río S.A. titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, solicito cordialmente a ustedes, que una vez realizada la visita y de verificarse que el Querellado se encuentra realizando actividades mineras al margen de lo consagrado en la Ley 685 de 2001, pues no tiene autorización o contrato de ninguna naturaleza con la titular, se proceda de conformidad a lo plasmado en el Artículo 309 de la mencionada Ley y solo se acepte como mecanismo de justificación o de defensa lo estipulado sobre este aspecto en el mismo artículo mencionado. Lo anterior, con el objeto también de evitar el riesgo en que se incurre por parte de los querellados frente a la seguridad minera y la vida de los trabajadores en la realización de las actividades mineras ilegales".

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Inspección de Policía del Municipio de Sativanorte-Boyacá, procedió con la debida notificación, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de querellado por su ausencia, pero a quien se notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativanorte-Boyacá".

Por medio del informe de visita técnica VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 28 de septiembre al 1 de octubre de 2021, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Sativanorte, vereda El Hato - Departamento de Boyacá.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

- b. En la diligencia, hizo presencia el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLORES, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, NO se presentó el señor William Giovanni Gómez.
- c. Una vez en el área, se hicieron presentes el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLORES de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, se realizó el geoposicionamiento de las bocaminas objeto del amparo administrativo.
- d. Graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en campo, se puede determinar que Las bocaminas 1, 2, 3 y 4 y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO					
Punto	ESTE	NORTE	Latitud	longitud	OSERVACIONES
BM 1	1.154.046,976	1.167.681,727	6.11072833	- 72.68596000	Mina: Winkita. - Activa Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez
BM 2 Bocaviento	1.154.029,579	1.167.915,274	6.11283167	- 72.68611500	Mina: Winkita. - Bocaviento Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez
BM 3	1.154.007,205	1.167.932,362	6.11300167	- 72.68630667	Mina: Winkita. - Activa Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez
BM 4	1.154.028,948	1.167.445,507	6.10859333	- 72.68612833	Mina: Winkita. - Activa Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez

- e. En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en campo, no se presenta o aporta documento o contrato debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, por la Autoridad Minera. Por lo anterior, se recomienda dar aplicación a lo normado en la Ley 685 de 2001 Capítulo XVII Artículos 159 y 164.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(....)

d) *Graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en campo, se puede determinar que Las bocaminas 1, 2, 3 y 4 y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, así:*

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO					
Punto	ESTE	NORTE	Latitud	longitud	OSERVACIONES
BM 1	1.154.046,976	1.167.681,727	6.11072833	72.68596000	Mina: Winkita. - Activa Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez
BM 2 Bocaviento	1.154.029,579	1.167.915,274	6.11283167	72.68611500	Mina: Winkita. - Bocaviento Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez
BM 3	1.154.007,205	1.167.932,362	6.11300167	72.68630667	Mina: Winkita. - Activa Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez
BM 4	1.154.028,948	1.167.445,507	6.10859333	72.68612833	Mina: Winkita. - Activa Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez

e) *En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en campo, no se presenta o aporta documento o contrato debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, por la Autoridad Minera. Por lo anterior, se recomienda dar aplicación a lo normado en la Ley 685 de 2001 Capítulo XVII Artículos 159 y 164”.*

Conforme lo anterior, es necesario remitirnos al informe técnico VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, la cual fue realizada el día 30 de septiembre de 2021, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, la cual se encuentra reflejada en el informe de visita, plano anexo y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia, se encontró personal trabajando en el área al momento de la visita, se evidenció las labores mineras existentes activas y en producción (Bocaminas denominadas B1, B2,BM3 y BM4,) levantadas en campo, tolva en madera tipo aérea para depósito de mineral carbón proveniente de la BM1, junto con las labores mineras bajo tierra, localizadas por dentro del área adjudicada en el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias desarrolladas por parte del querellado señor **WILLIAM GIOVANNI GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

De igual forma, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.070-89 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra del señor **WILLIAM GIOVANNI GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la parte querellada señor **WILLIAM GIOVANNI GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor **WILLIAM GIOVANNI GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Calle 12 No 10-78, Apartamento 506, Edificio Esquina del Sol -Sogamoso, correo electrónico: cebacla@gmail.com, y a la parte querellada señor **WILLIAM GIOVANNI GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM